



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

REFERENCIA: ADOPCIÓN
DEMANDANTE: RODOLFO ADRIAN MARTINEZ y MARTHA
CECILIA GARNICA COMBITA
MENOR: DANA VALENTINA GARNICA COMBITA
RADICADO: 1100131100032023 00366 00

RODOLFO ADRIAN MARTINEZ y MARTHA CECILIA GARNICA COMBITA, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderada judicial promovieron proceso de **ADOPCIÓN**, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de **DANA VALENTINA GARNICA COMBITA**, se disponga la corrección de su nombre y sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar las personas solteras quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada, que para el asunto se encuentra en la Resolución número 093 del 9 de diciembre de 2022, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del Grupo de Protección de la ciudad de Bogotá.

Los demandantes, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores quince años más respecto del adoptivo.

En igual forma, acreditó por parte del Defensor de Familia del Instituto colombiana de Bienestar Familiar Regional Bogotá, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al joven solicitado en adopción.

DANA VALENTINA GARNICA COMBITA, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, inscrito ante la Registraduría Auxiliar San Cristóbal de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial 54940815, así como se encuentra la Resolución número 093 del 9 de diciembre de 2022, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del Grupo de Protección de la ciudad de Bogotá, mediante la cual declaro que el consentimiento otorgado por la madre biológica de DANA VALENTINA GARNICA COMBITA para su adopción, se encontraba en firme pues no fue revocado, así como que a la fecha de la diligencia no existía reconocimiento paterno alguno; resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación del menor de edad para la adopción y, habiéndose pronunciado favorablemente la Defensora de Familia, es procedente decretar la adopción de DANA VALENTINA GARNICA COMBITA y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará **DANA VALENTINA MARTÍNEZ GARNICA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad, **DANA VALENTINA GARNICA COMBITA**, nacida el 4 de marzo de 2015, a favor de **RODOLFO ADRIAN MARTINEZ**, mayor de edad, de

nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.448.489, y **MARTHA CECILIA GARNICA COMBITA** de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de ciudadanía 51.933.535.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el menor de edad adoptado y el adoptante, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes paternos, bajo reserva e impedimento del matrimonio, consagrado en el ordinal 9º del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: El menor de edad adoptado, en lo sucesivo llevará el apellido del adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como **DANA VALENTINA MARTÍNEZ GARNICA**.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de **DANA VALENTINA GARNICA COMBITA**, haciendo constar en el mismo los nombres y apellidos de la adoptante, registro que reposa en la Registraduría Auxiliar San Cristóbal de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial 54940815. **OFÍCIESE.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SÉPTIMO: Advertir que los documentos, actuaciones administrativas y judiciales de este proceso se encuentran bajo reserva, por el término de veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, con las salvedades a que refiere el artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA